

VALLARTA Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN 1881 Y 1882

Independencia de la Iglesia y libertad de conciencia

Contra la presidencia de la Corte como vicepresidencia de la República

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA Y LIBERTAD DE CONCIENCIA

Por la ley de 4 de diciembre de 1860, expedida por Juárez en Veracruz, se estableció que las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límite que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas, por otra, es y será perfecta e inviolable (art. 1º).¹

Declarada, además, la absoluta independencia del Estado y la Iglesia, elevada a norma constitucional por la ley de 25 de septiembre de 1873 y por la ley de 10 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas a la Constitución comprendidas en la primera, y creado el Registro Civil por la ley de 31 de julio de 1859, dada también en Veracruz,² no dejaron de suscitarse, no obstante, algunas reclamaciones por miembros de la Iglesia católica.

Una de ellas fue el amparo interpuesto por Juan José Calixti y Camilo Figueroa ante el Juzgado de Distrito de Coahuila, como curas católicos encargados de las parroquias de Santiago y de San Esteban de la ciudad de Saltillo contra un decreto y su reglamento expedidos por la Legislatura y el Poder Ejecutivo del Estado sobre registro del estado civil de las personas. El decreto estableció que los ministros de cualquier culto no podrían autorizar, registrar ni ejecutar acto alguno de nacimiento o matrimonio sin exigir y que se les presentase antes por los interesados la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones del registro civil, sancionando con multa o reclusión a los ministros infractores.

El reglamento agregó que los padres y padrinos en los casos del bautismo, y los contrayentes y testigos que intervinieran en el del matrimonio eclesiástico, cuyos actos religiosos no producirían efectos legales, sufrirían multa si previamente no presentasen al ministro respectivo la constancia del Registro Civil.

Sostuvieron los curas que tales disposiciones les restringían la libertad religiosa garantizada por la Constitución y las leyes concordantes para el expedito ejercicio del culto, imponiéndoles la molestia de ser ejecutores de las leyes civiles, con lo cual se atacaba el principio de la independencia del Estado y la Iglesia.

Para mostrar la improcedencia del amparo, como lo hace en el *Voto* correspondiente presentado en las sesiones de 21 y 22 de agosto de 1882,³ recuerda Vallarta que es teoría constitucional que el amparo no procede contra toda clase de leyes anticonstitucionales, sino sólo contra las que violan las garantías otorgadas en la Constitución y contra las que invaden la esfera federal o local respectivamente; pues el

¹ Castañeda Batres, Oscar: *Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México*, México, 1960, p. 57.

² *Ibid.*, pp. 85, 87 y 35.

³ *Cuestiones Constitucionales* t. IV, pp. 440-493.

caso especial, materia del amparo, debe ser judicial por su naturaleza; que los casos que no puedan revestir las formas jurídicas, en los cuales no se tratan cuestiones judiciales sino de otra clase, no pueden ser materia de amparo; pues la misma razón que prohíbe a los jueces legislar, les veda administrar y para no confundir las atribuciones de los poderes y mantener la independencia de cada uno en su esfera de acción es indispensable reconocer que no son casos judiciales los negocios que conforme a la constitución sean de competencia del Ejecutivo o del Legislativo.

¿Cuál es la garantía individual que vulnera la ley reclamada para que sea procedente el amparo? se pregunta Vallarta. Sin dejar de reconocer la inconstitucionalidad de la ley que se combate, puesto que se reclama la independencia entre el Estado y la Iglesia y que la ley del Estado de Coahuila infringe el precepto constitucional que la establece, "¿Esa independencia de la Iglesia es una garantía individual; esa condición de la existencia de la asociación religiosa es un derecho del hombre?"

"La independencia entre el Estado y la Iglesia, proclamada por la Reforma como exigencia política de un país trabajado durante largos años por los abusos del poder eclesiástico, y consagrada por la Constitución como una de las bases fundamentales de nuestro derecho público, está bien distante de ser una garantía individual, como no lo son tampoco nuestras otras instituciones políticas, por más importantes que ellas sean para la República, por más interesados que en su conservación puedan estar los mexicanos: esa independencia de la Iglesia, lo mismo que la soberanía de los Estados, lo mismo que el sistema representativo, etc., etc., son instituciones políticas, y entre ellas y las garantías individuales media la distancia que hay entre las creaciones del derecho político modificables más o menos a voluntad del legislador, y los derechos primitivos del hombre, exigencia permanente de su naturaleza racional; y para no hablar sino de la cuestión que me ocupa, diré que, sin trastornar todos los principios, no pueden confundirse aquellas con éstas, para que el amparo igualmente las proteja. Se comprende bien el interés que los ministros de los cultos tengan en que la autoridad civil no intervenga en las prácticas y ritos religiosos; pero semejante interés en el pleno goce de los derechos que da un principio político autorizado por la ley, no constituye ni con mucho, una garantía individual protegida por el amparo".

"Y para pedir amparo contra el decreto que amengua la independencia de la Iglesia, como si él violara también la libertad de conciencia, ha sido preciso confundir dos ideas, que por más estrechas que sean las relaciones que las unen, son siempre esencialmente diversas." El precepto constitucional las sanciona a la vez, diciendo: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna". Pero la naturaleza misma de las cosas, la exigencia de los principios obligan a confesar que aquella institución, cuyo fin es esencialmente político, no puede ser garantía cuyo objeto es por completo individual; que la independencia de una asociación no puede ser el derecho de un individuo; más aún, que esta garantía no es ni siquiera la consecuencia de aquella institución, puesto que aun sin considerar el derecho que entraña como inherente al hombre, muchos países existen que toleran todos los cultos, que respetan la libertad de conciencia, y tienen sin embargo una religión oficial protegida por el Estado.

El amparo viene bien cuando esa libertad se ataca estableciendo o prohibiendo religiones y persiguiendo a los que no profesen alguna determinada, impuesta por la ley; pero no puede ni invocarse, si la autoridad se creyera facultada para ejercer el patronato eclesiástico, si la ley pretendiera arreglar la organización de una Iglesia, intervenir en el nombramiento de sus ministros, etc., etc. La independencia del poder eclesiástico define el modo de ser de la asociación religiosa, y nada tiene que ver con los derechos del hombre, a diferencia de la libertad de conciencia, que hace abstracción de las relaciones que existen entre el Estado y la Iglesia, para consagrar el derecho que todo hombre tiene para profesar las creencias religiosas que le acomoden.

Todas las demostraciones de que se ha echado mano para probar que el decreto de Coahuila viola la garantía de la libertad religiosa, van a parar en último análisis a la conclusión que he pretendido disipar: así es como se ha concluido afirmando que "los derechos protegidos por la independencia y tolerancia religiosas, cuentan con el eficaz y legal apoyo del amparo. Que éste proteja, lo repito, la libertad individual en materia de creencias, está bien, nadie lo niega, y yo soy el primero que lo he reconocido; pero que los

sacerdotes en el ejercicio de su ministerio; pero que la asociación religiosa, como entidad colectiva, puedan también intentarlo para mantener una independencia que no es, que no puede ser el derecho de individuo alguno, es cosa que nadie, sin renegar de los principios, aceptará."

Satisfechas así esas argumentaciones, la demanda queda sin base, porque ha sido estéril empeño el de designar la garantía violada; porque los arts. 1, 9 y 16 de la Constitución, que ella invoca en su apoyo, que cita como infringidos por el decreto de que se queja, tienen forzosísima aplicación a este caso, mejor dicho, ninguna pueden tener en un asunto en que se trata del derecho de una asociación, no de un individuo; y el art. 4 de aquella ley suprema, citado también para considerar "al ministerio parroquial equiparado cuando menos con todo trabajo lícito, con toda profesión honesta", tampoco sirve para probar que el decreto prohíba o coarte el ejercicio de profesión alguna, porque ni puede reputarse tal la administración de los sacramentos del bautismo y del matrimonio, ni esa administración quedó prohibida, ni el legislador se propuso siquiera reglamentar el ejercicio de las profesiones, impidiendo el de alguna que ofendiera los derechos de la sociedad: la lectura del texto legal basta para imponer esta verdad. Y desde que aparece comprobado, como creo que lo está ya, que él no lastima la libertad de conciencia, por más que ataque la independencia de la Iglesia, se ve con clarísima evidencia que falta el indispensable requisito para que el amparo proceda, la garantía individual violada, puesto que es un principio fundamental, sobre el que no cabe cuestión ni duda, que ese recurso no se instituyó como remedio universal contra esta clase de infracciones constitucionales.

Dice Vallarta que se ha pretendido dar entrada al amparo por otro motivo: porque el Estado de Coahuila invadió la esfera de la autoridad federal, en virtud de haber legislado sobre materias reservadas a la Unión por el art. 123 de la ley suprema. Pero por más interesante que fuera discutir las muchas cuestiones que ese aserto provoca, como resolver si el art. 1 de las adiciones constitucionales de 25 de septiembre de 1873 derogó por completo o sólo modificó en parte aquel que se cita, o el determinar si son constitucionales las restricciones que a los Estados imponen los arts. 23 y 28 de la ley de 14 de diciembre de 1874, etc., etc., toda esa discusión sería, aquí ociosa, puesto que el abogado de los quejosos se empeñó en probar, y reconoce que "el art. 123 ya no es más que una letra estéril en el Código fundamental". Y esto bastará para inferir que tampoco procede el amparo por este capítulo, supuesto que ya no corresponde a los Poderes Federales ejercer intervención alguna en materia de cultos.

Agrega Vallarta que tiene otra consideración, "que es decisiva, para afirmar la final consecuencia a que pretendo llegar, sin discutir aquellas graves cuestiones: la de creer que no es el terreno en que ellas se plantean, el que pertenece a este amparo. La independencia entre el Estado y la Iglesia es algo más que una facultad exclusiva de la Federación, que no pueda ser usurpada ni invadida por los Estados sin que el amparo la reivindique: es una institución fundamental de la República, que deben respetar los Estados como la Unión misma, sin que ni la autoridad federal ni la local puedan algo contra ella. La sangrienta historia de la Reforma, los esfuerzos hechos por todo el país para conquistarla, los actos mismos del Poder constituyente, que al sancionarla no tuvieron más objeto que acatar la voluntad nacional que la había consagrado, todos los precedentes así históricos como legislativos, concurren a evidenciar esa verdad. Siendo esto así, inútil es averiguar si legislando un Estado sobre materias religiosas, usurpa facultades federales, porque no es esa la cuestión, sino esta otra, formulada en sus términos precisos: ¿Pueden los Estados, es lícito a la Federación misma, expedir una ley sometiendo la Iglesia al Estado? Y con sólo plantearla de ese modo, queda prácticamente resuelto que la institución constitucional de que hablo, no está a merced ni de los Estados ni de la Federación, sino que es general y obligatoria para toda la República, sin que ninguno de sus legisladores pueda reclamarla como asunto de su exclusivo conocimiento, para desconocerla, para infringirla".

Concluye Vallarta sosteniendo que "la final consecuencia a que he pretendido llegar ésta: el presente amparo no procede, porque ni viola garantías individuales ni usurpa facultades de la Federación, por más que infrinja el precepto constitucional que establece la independencia entre el Estado y la Iglesia. Si bien el recurso sirve eficazmente para restablecer el equilibrio entre la soberanía federal y la local, cuando una usurpa atribuciones de otra en perjuicio de un individuo, no tiene poder para impedir todas las

violaciones constitucionales que la Federación o los Estados cometan; no puede evitar todos los atentados que contra las instituciones políticas se dirijan. Otros procedimientos, que no son sin duda los judiciales, deben emplearse cuando los mismos funcionarios locales o federales desobedezcan los preceptos supremos, que no consignan garantías ni fijan los límites de la autoridad de los Estados o de la Federación respectivamente".

CONTRA LA PRESIDENCIA DE LA CORTE COMO VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Al triunfo de la rebelión de Díaz y en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, se lanzó la convocatoria para elecciones el 23 de diciembre de 1876. Eminentes fueron los servicios prestados por el licenciado Ignacio L. Vallarta, pues no sólo se le designó Secretario de Relaciones Exteriores, sino que, por indicación del general Díaz, se le propuso como candidato a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

Ocupaba Vallarta un puesto tan destacado entre los triunfadores de Tuxtepec, que Riva Palacio ironizaba en *La Orquesta*: "Entre tanto, Porfirio no aparece, nadie lo encuentra en la política, se ha empequeñecido hasta ser el enano de la situación, en tanto que los dos adversarios, Benítez y Vallarta se disputan la victoria... Los tuxtepecanos tiene que hacer tres inclinaciones antes de llegar a Porfirio: una ante el orgullo brutal de Benítez, otra ante la vanidad de Vallarta y la tercera ante la suprema majadería de Tagle. Sin estas tres genuflexiones nadie pasa la antesala".

La postulación para la presidencia de la Corte significaba la postulación a la vicepresidencia de la República, por cuanto el artículo 79 de la Constitución de 1857 establecía que en las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presentase el nuevamente electo, entraría a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Según el relato de Vallarta,¹ cuando se le ofreció por algunas personas la candidatura, declinó luego y sin vacilación alguna tal honra, "de la que nunca me he creído merecedor"; pero desestimadas esas razones de interés público como de conveniencia particular, "y apremiado por nuevos motivos que entonces no pude resistir, tuve que aceptar la candidatura".

Tales nuevos motivos no pudieron ser otros que las sordas y enconadas disputas por la postulación que surgieron entre los tuxtepecanos triunfantes que se creían con el derecho al premio. Justo Benítez, Juan N. Méndez, Vicente Riva Palacio, los más destacados, aspiraban a la presidencia de la Corte primero, a la otra después. Díaz hubo de escoger entre ellos; y optó por Vallarta, el menos ambicioso e intrigante.

Aceptó, pues, la postulación condicionándola en forma tal que quedara patente su desinterés por la implicación del cargo, pero, al mismo tiempo, preparando su camino para una postulación mayor en 1880. Aceptó, "pero queriendo que a la República fuera benéfico siquiera ese acto mío, ya que ningún servicio importante podía por mi insuficiencia prestarle en el alto puesto de que se trataba, exigí como condición, para el caso de que mi candidatura triunfase, que luego que el Congreso se instalara, se le pediría la reforma de la Constitución, para que las faltas del presidente de la República no las supla el

¹ *Cuestiones Constitucionales*, t. III, pp. 529-545.

de la Corte, sino uno de los tres insaculados que nombre el Congreso y cuyos insaculados se han de elegir popularmente lo mismo que el Presidente".

En el documento en que aceptó su postulación, el 30 de diciembre de 1876, decía Vallarta que tal reforma quitaría al presidente de la Corte la grande importancia que tenía; mejor dicho, "lo imposibilita para ser el núcleo de la oposición contra el Gobierno y el conspirador, el rival perpetuo del Presidente". Presentes tenía Vallarta a tres presidentes de la Corte, Juárez, González Ortega e Iglesias, frente a Comonfort, Juárez y Lerdo.

Vallarta venía desempeñando la cartera de Relaciones Exteriores con el gobierno provisional, desde el 29 de noviembre de 1876 y deja dicho cargo para tomar posesión de la presidencia de la Suprema Corte el 1.º de junio de 1877; pero a los pocos días obtiene licencia para seguir en el gabinete de Díaz como Secretario de Relaciones, cargo que desempeñara hasta el 6 de mayo de 1878.

Fiel a su propósito, como miembro del gabinete anterior a la toma "constitucional" del poder, en abril de 1877, "tuve la fortuna de que tanto el Señor general Méndez, encargado entonces del Poder Ejecutivo, como mis colegas en el gabinete, le dieran su respetable aprobación" al proyecto de ley que redactó con una exposición de motivos. Se trata de la iniciativa remitida por la Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados el 2 de abril de 1877, proponiendo las reformas a la Constitución para establecer el principio de no reelección del presidente de la República y de los gobernadores de los Estados. Se dijo en la exposición de motivos que fue obra de Vallarta:

"Con la reforma de la no reelección, el Gobierno propone otra igualmente importante y que, como aquella, servirá para garantizar la paz pública. La insaculación que la iniciativa adjunta establece para cubrir las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República, es la institución más recomendada por la razón y la experiencia para prevenir las conspiraciones más peligrosas: las que se tramam por altos funcionarios públicos contra las autoridades legítimas."

"La Constitución, al suprimir la Vicepresidencia de la República, quiso quitar de enfrente del Presidente a un rival perpetuo, a un enemigo tanto más poderoso, cuanto que, escudado con el fuero constitucional y sostenido por su elevado cargo, era el centro de todas las oposiciones, el núcleo de todos los descontentos, y esto por una necesidad indeclinable de naturaleza misma de la institución. Pero al designar al presidente de la Suprema Corte como sustituto legal del de la República, no sólo aceptó todos los inconvenientes gravísimos anexos a la Vicepresidencia, sino que los reagravó considerablemente, supuesto que además del carácter político que a aquel funcionario dio, como suplente del primer magistrado del país, lo investió también con las facultades que en el departamento judicial ejerce, reuniendo así una suma de poder y de influencia que nunca llegaron a tener los antiguos vicepresidentes de la República".

Realmente sibilina resultaba la reserva que el Ejecutivo de Méndez en ausencia de Díaz, hacía sobre el particular, porque ni los casos de Lerdo o Iglesias encuadraban en ella, ni el intento de González Ortega había llegado a extremos tales:

"Estos peligros, de cuya realidad la sola razón persuade, los tiene confirmados entre nosotros una dolorosa experiencia. El gobierno no quiere citar nombres ni fechas, porque no quiere evocar recuerdos que se podrían interpretar como reproches, y sobre todo cuando el país sabe y conoce todo lo que el Gobierno pudiera decir. Bástele a éste indicar que la institución que da a un hombre la influencia, los medios necesarios para abusar del poder a su voluntad, es una institución defectuosa que no debe subsistir".

Otro inconveniente encontraba la exposición de motivos a la sucesión por el presidente de la Suprema Corte y era el que pudiera faltar éste simultáneamente con el de la República, caso en que no había remedio para subsanar la acefalía en la primera magistratura, pues pretender que el magistrado que presidiera accidentalmente la Corte supliera la falta sería opuesto al artículo 79 de la Constitución que no llamaba expresamente al ejercicio del Poder Ejecutivo sino al Presidente de la Suprema Corte, elegido por el pueblo precisamente para ese encargo.

En términos generales, la iniciativa enviada a la Cámara de Diputados, proponía la reforma de los

artículos 79, 80, 82 y 109 de la Constitución. El Presidente entraría a ejercer sus funciones el 1.º de diciembre y duraría en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones. Cada cuatro años en el mismo día de elegir al Presidente se elegirían tres individuos denominados insaculados y uno de ellos, nombrado en cada caso y a mayoría absoluta de votos, por la Cámara de Diputados o por la Diputación Permanente, sustituiría al Presidente de la República en sus faltas temporales y también en las absolutas hasta concluir el período. La designación del insaculado sólo se haría hasta ocurrir la falta. Si la falta del presidente fuera repentina lo sustituiría el presidente en ejercicio de la Suprema Corte, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la elección del insaculado en la forma dicha. El presidente no podría ser electo insaculado para el período siguiente, ni el insaculado en el ejercicio del Poder Ejecutivo al tiempo de hacerse la elección de presidente podría ser electo para ese cargo. En la reforma al artículo 109 se prohibía la reelección de los gobernadores de los Estados sino después de transcurrir un período constitucional.

Este sistema de insaculados impediría según la exposición de Vallarta firmado por Tagle, las maquinaciones del presidente de la Corte contra el de la República, haría imposible la acefalía en la primera magistratura y devolvería -clara alusión a Iglesias- al jefe del departamento judicial de la República "el carácter de imparcialidad y justificación que debe conservar aun en medio de las más ardientes luchas políticas".

Con el sistema propuesto, se agregaba, "el Presidente de la Suprema Corte no estará más expuesto a corromper el alto carácter de la magistratura, subordinando los dictados de la justicia a las exigencias de las combinaciones políticas o de las ambiciones personales. No se inspirará, al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobado o de censurar siquiera los actos del Presidente, para desprestigiarlo y después sustituirlo, sino sólo en la ley y la justicia. Despojando al Presidente de la Corte de la investidura política que hoy tiene, se devuelve a ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener: el del magistrado imparcial que preside el primero de nuestros Tribunales y es el último intérprete de la Suprema ley, que regula y modera los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes, y evitando que en muchos casos las posiciones políticas se sobrepongan a la Carta fundamental".

La iniciativa de Vallarta fue discutida en el VIII Congreso. El 20 de abril de 1877 un dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales fue desechado por la Asamblea, "no porque reprobara el pensamiento capital de quitar al Presidente de la Corte su investidura de Vicepresidente de la República, sino por haber modificado en ese dictamen el primitivo proyecto" y volvió a la Comisión para su reforma. El 12 de mayo el nuevo dictamen fue aprobado por "una considerable mayoría", en el sentido de crear la institución de los insaculados, mandándose, el 29 de mayo, reservar el asunto para someterlo al Senado una vez que el mismo se instalase.²

En el Senado, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación presentaron el 10 de octubre de 1877 dictamen aprobatorio de las iniciativas prohibiendo la reelección y creando a los insaculados como sustitutos del Presidente. Hubo, sin embargo, un voto particular en el sentido de que el presidente en ejercicio del Senado o el de la Comisión Permanente fueran los sustitutos del Presidente en sus faltas temporales o absolutas. Al discutirse el dictamen, la Cámara lo dividió en dos partes: la relativa a la no reelección y la relativa a la sustitución del Presidente, aprobando la primera y dejando pendiente la segunda. Se votó, pues, sólo la no reelección, quedando sin resolver la cuestión de quitar al Presidente de la Corte su carácter de Vicepresidente.

No quitó Vallarta el dedo del renglón y presentó a la Suprema Corte su moción de 9 de noviembre de 1881, proponiendo que ésta apoyase ante el Senado la reforma iniciada por el ejecutivo en 2 de abril de 1877, a fin de que se modificasen los artículos constitucionales relativos, que hacían a aquel funcionario Vicepresidente de la República.

² *Diario de los Debates del 8º Congreso*, pp. 433,543,572,682,735 y 737, según cita de Vallarta.

Argumentó Vallarta en su moción:

"Si se consultan cuantos documentos sobre él existen, desde la iniciativa de 2 de Abril hasta las discusiones del Senado en noviembre de 1877, se notará qué uniforme y constante se ha manifestado siempre la opinión sobre la innegable necesidad de quitar al Presidente de la Corte su carácter de Vicepresidente de la República; sobre la absoluta inconveniencia de que el Jefe de la justicia federal tenga participio, aunque sea accidental, en el Poder Ejecutivo. Ni uno solo de los funcionarios que, con diverso motivo, se han encargado de este asunto, ha desconocido las razones que reclaman la reforma constitucional: si ha habido desacuerdo de pareceres, él no ha versado sobre el pensamiento capital de la iniciativa, sino sobre el funcionario que, excluido el Presidente de la Corte, fuera el más a propósito para cubrir las faltas del de la República; sobre si la insaculación propuesta es mejor que la investidura que se trata de dar al Presidente del Senado y de la Comisión Permanente, o si es más beneficioso que ambas instituciones el nombramiento de un Vicepresidente, según últimamente se ha dicho, como lo establecía la Constitución de 1824. No debe pasar desapercibida esa observación, que tan alto habla en favor de aquel pensamiento, iniciado por el Ejecutivo en Abril de 1877".

"Bien se yo que esta Corte no es una asamblea política que pueda deliberar sobre negocios legislativos, y no ignoro que ella carece hasta del derecho de iniciativa: si me he permitido hacer a grandes rasgos la historia del negocio de que trato, no es porque pretenda que este Tribunal discuta y decida cuál de los diversos proyectos sobre la sustitución del Presidente es el mejor; no, si de esa historia he hablado, si estoy ocupando la atención de los señores Magistrados con este asunto, es sólo porque creo que él interesa inmediata y directamente al Tribunal, cuyo Presidente haya de perder su carácter de Vicepresidente de la República, que hoy le da la Constitución; es porque creo que él no debe permanecer en silencio ante el país, cuando de modificar su organización constitucional se trata, sino por el contrario, expresar su opinión verdaderamente autorizada sobre materia tan grave, siquiera sea para que el Poder constituyente la tenga en cuenta, al discutir y votar la reforma constitucional. Y si me he atrevido a presentar a la consideración del Tribunal este asunto, que tan personalmente me afecta, ha sido, lo repito, porque lo que en cualquiera de los señores Magistrados sería embarazoso, en mí es obligatorio, es inexcusable."

"Lo que la iniciativa de 2 de abril tantas veces citada dice, poniendo de manifiesto los inconvenientes que el actual sistema de sustitución del Presidente tiene; lo que en el mismo e idéntico sentido han repetido las Comisiones de ambas Cámaras; lo que han agregado los diputados y senadores que tomaron parte en los debates parlamentarios relativos a ese asunto, me parece de indisputable evidencia. Bien está que la Corte se abstenga de apreciar todos esos inconvenientes que sean meramente políticos; pero no puede permanecer en silencio, al considerar esto que dice esa iniciativa: "Con el sistema que el proyecto de reforma propone, el Presidente de la Suprema Corte no estará más expuesto a corromper el alto carácter de la Magistratura, subordinando los dictados de la justicia a las exigencias de las combinaciones políticas o de las ambiciones personales. No se inspirará al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobar o de censurar siquiera los actos del Presidente para desprestigiarlo y después sustituirlo, sino sólo en la ley y en la justicia. Despojada el Presidente de la Corte de la investidura política que hoy tiene, se devuelve a ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener, el de Magistrado imparcial que preside el primero de nuestros tribunales, y es el último intérprete de la suprema ley que regula los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes y evitando que en muchos casos las pasiones políticas se sobrepongan a la Carta fundamental".

"Sobre este punto, lo vuelvo a decir, la Corte no debe permanecer en silencio, porque está en la obligación de declarar sin ambages, si la influencia de la política es perniciosa a la administración de justicia; si las sugerencias de la ambición afectan a la imparcialidad del juez, y si un tribunal presidido por quien más se incline a la política que a la justicia, no está expuesto a descender desde las serenas regiones en que ésta impera, hasta la ardiente arena en que luchan las pasiones que aquella enciende... Para mí, siendo indisputable todo eso, si esta Suprema Corte quiere ser de verdad el respetabilísimo

Tribunal, a quien la Constitución ha dado tan elevadas atribuciones, debe en alta voz proclamar su absoluta emancipación de la política, empeñándose en que su Presidente quede por completo alejado de ella".

"La necesidad de esa emancipación obliga, en mi sentir, tanto más a esta Corte a recomendar con su autorizada voz la reforma, en la parte que liberta a su Presidente de las atribuciones políticas que hoy tiene, abstracción hecha de cuál sea el mejor sistema para cubrir las faltas del de la República, cuanto que fuera de ese pensamiento, no hay otro medio que satisfaga aquella necesidad."

"Hace poco tiempo que se creyó remediar los males anexos a la investidura política del presidente de la Corte, con turnar la presidencia de ésta entre todos los magistrados que la componen; pero semejante idea, propuesta sólo para alcanzar cierto fin muy personal, del que no quiero ni debo hablar, en vez de destruir, reagrava esos males, porque si tal idea se consagrara en una ley, ella llamaría a este Tribunal, en lugar de un ambicioso que tuviera a conspirar bajo este dosel, a once ambiciosos que trajesen el propósito, no de hacer justicia, sino de urdir intrigas para suplantar al Presidente de la República. Además de otros graves defectos de este proyecto, él es anticonstitucional, si no se propone como reforma de la ley suprema, por esta sencilla razón bien expresada en la iniciativa de 2 de abril, de que he hablado tantas veces: "querer que el magistrado que presida accidentalmente la Corte pueda suplir las faltas el Presidente de la República, cuando estuviere imposibilitado el de la Corte, a quien el pueblo eligió precisamente para este encargo, es un recurso para evitar la acefalía en la Presidencia; pero es también una teoría opuesta a la letra y espíritu del artículo 79 de la Constitución".

"Me perdonarán los señores magistrados que, aún luchando con las dificultades propias de mi posición al hablar de este asunto, haya expresado tan llanamente mi parecer: oblíganme a ello profundísimas convicciones, y sobre todo, un compromiso contraído que, aunque nadie me exige, vive en mi conciencia, y vive para obligarme a que ruege y suplique que se cumpla en bien del país. Persuadido, pues, no sólo de la conveniencia de la reforma, sino de la necesidad que la Corte tiene de procurar su emancipación completa de la política, he creído llenar un deber llamando la respetable atención de este Tribunal sobre este asunto y sometiendo a su sabiduría y patriotismo este acuerdo:

"Con inserción de este expediente, diríjase atento oficio a la Cámara de senadores, para que al resolver lo que tenga por conveniente respecto de la reforma constitucional propuesta en la iniciativa de 2 de abril, se sirva quitar al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República".

La nota de Vallarta al publicar su moción es lacónica: "En la audiencia extraordinaria del día 12 del mismo noviembre, la Suprema Corte desechó la moción de su presidente". La moción fue desechada por ocho votos contra uno.

El 30 de abril de 1878, la Suprema Corte da por terminada la licencia de Vallarta para ocupar la cartera de Relaciones Exteriores y éste reingresa al Tribunal el 6 de mayo. Pero el presidente Díaz insiste en que se le permita seguir defendiendo los intereses de la Nación desde ese cargo. El Tribunal niega el 15 de mayo la petición. El 19 de junio Vallarta entrega físicamente la cartera ministerial a José María Mata, reintegrándose de lleno a la presidencia de la Corte, donde permanecerá hasta el 16 de noviembre de 1882.

Con fecha 16 de octubre de 1882 se dirigió a la Cámara de Diputados presentando su renuncia al elevado cargo en los términos siguientes:

"Un deber de conciencia del que no puedo crearme dispensado en virtud de las circunstancias que han sobrevenido, después de habermelo impuesto voluntariamente, me obliga hoy a renunciar al alto puesto en que he tenido la honra de estar colocado. Según los compromisos que contraí con el partido que triunfó en la elección de 1877 y que me determinaron a aceptar la candidatura de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, no puedo permanecer desempeñando el encargo que el país se dignó conferirme, sin exponerme a calificaciones que no quiero merecer. Al admitir esa candidatura, fijé como condición que se iniciara desde luego la reforma constitucional que ha divorciado ya a la magistratura de la política y quitado al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República, exigiendo además, que una vez que ella fuese aprobada con los requisitos legales, se me permitiera renunciar un

cargo del que nunca me he creído capaz: la aceptación de mi candidatura no fue, pues, más que un compromiso electoral aconsejado por una idea patriótica y estipulado con el fin de llevar a cabo una reforma de la que con razón se debe esperar benéfica influencia en la consolidación de nuestras instituciones.

"Notorios son los esfuerzos que he hecho para que esa idea se realice: están en el dominio público las actas de las audiencias de la Suprema Corte en los días 9, 11 y 12 de noviembre del año pasado, que dan testimonio de ellos. Si yo estoy en el error de creer que es muy inconveniente que el primer magistrado de la Nación tenga sucesor constitucional en un determinado funcionario, que se crea con derechos a la Presidencia, error es éste que el patriotismo más sincero ha inspirado. Y hoy que la reforma está sancionada, aunque sin precaver del todo ese mal y con defectos de que a mi juicio adolece, por más que discrepe de mis opiniones, ella es ya una ley, y ley que ha dado vida al pensamiento capital para cuya adopción acepté yo aquella candidatura. Siendo esto así, no me resta más que llenar el compromiso en que quise constituirme, y el que me fue aceptado en estos términos: -Mejor sería ver a Ud. de Presidente de la Corte sin la condición que impone de separarse pronto de esa corporación; pero en vista de las poderosas razones que Ud. presenta en su abono, hay que confesar también que es justificado su deseo-.

"No necesito decir más para fundar mi renuncia: cumplo con un deber que tengo que respetar, y que ha sido siempre para mí sagrado: a pesar de que el tiempo transcurrido desde que lo contraí haya sido mayor del que pude creer necesario para que llegara el día de su cumplimiento, y a pesar de que las circunstancias hayan cambiado tanto, yo no puedo faltar a la palabra empeñada."

"Hago, pues, formal renuncia del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y suplico a la Cámara de Diputados que, en uso de sus atribuciones constitucionales, se sirva admitirmela, en virtud de los graves motivos que quedan indicados..."³

Las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara dictaminaron favorablemente la renuncia, aprobándose por ciento diecisiete votos contra dieciocho. Los votos en contra se fundaron en que el artículo 95 de la Constitución determinaba que el cargo de presidente de la Corte no era renunciable sino por causas graves, que calificaría la Cámara de Diputados y no estimando que tuviera esa gravedad los "deberes de conciencia" alegados por Vallarta, no debía aceptarse su renuncia.

³ Véase el acta de la sesión en la Parte Documental.